

Apellidos y nombre	DNI	Expediente	Fecha de nacimiento
Manso González, Néstor José.	34.983.062	870/1034	7-12-1969
Otermin Iturralde, Miguel I.	52.152.815	890/1862	15-12-1969
Canal González, Juan José.	10.868.935	870/2620	31-12-1969
Lei Sánchez, Jorge	28.919.815	890/3821	6-1-1970
Pardo Montaña, Dionisio	76.111.461	890/1735	20-1-1970
Flores Espinal, Carlos	50.444.823	890/3840	20-1-1970
Pallero Viera, Juan	51.406.790	890/1343	21-1-1970
Sancho Jover, Jorge	39.718.451	890/5215	15-2-1970
García Alamilla, José María	33.399.925	890/3676	19-2-1970
Benito Roncero, José	20.157.164	890/3733	23-2-1970
Alejo Alvarez, Fernando	38.099.425	890/1655	29-5-1970
Navarro Lliberato, Raúl	39.695.584	890/5217	7-6-1970
Lucena Cortés, Francisco	34.740.307	890/1717	18-6-1970
Lara Sanchis, Javier	24.351.355	890/3690	20-6-1970
Pons Pons, Domingo	41.736.115	890/5257	8-7-1970
Pardo Bruno, José	1.173.792	890/4272	7-10-1970
González Cano, José A.	33.518.590	890/4628	7-12-1970
Moncada Martínez, Jesús	2.529.180	890/4379	15-12-1970
González Vargas, José	30.208.162	890/4382	15-12-1970
Igartiburu Verdes, Urko	30.636.715	890/5329	16-12-1970
Madariaga López, Javier	33.422.055	890/4333	26-12-1970
Arbós Torrellá, Jordi	34.753.430	890/2215	9-1-1971
Pérez Díaz, Pablo	21.499.095	890/2364	27-1-1971
Fernández Torres, Manuel	51.403.092	880/5844	12-2-1971
Vargas Vargas, Antonio	22.566.710	890/2379	15-2-1971
Carrizo Cagliani, Ariel A.	29.172.130	890/3583	28-2-1971
Almansa Cano, Oscar	52.188.210	890/163	7-3-1971
Suárez Jiménez, Isidro	28.032.948	890/274	12-4-1971
Orte Espinosa, Víctor	7.236.190	890/2229	14-4-1971
Herrero Herrero, Eduardo	35.775.181	890/3594	17-4-1971
Márquez Sánchez, Martín	37.383.139	890/4817	23-4-1971
Praena Mendoza, José	33.483.683	890/4404	24-4-1971
Vila Toscano, Vicente	20.158.034	890/3596	26-4-1971
Vera Serrano, Francisco	37.383.256	890/532	22-5-1971
Macías Nieto, José Antonio	11.953.652	890/4064	2-6-1971
Arbiza Arregui, Mikel	34.109.349	890/3607	4-6-1971
Arbiza Arregui, Javier	34.109.348	890/3628	4-6-1971
Chaparro Rosinol, Alberto	46.648.702	890/243	8-6-1971
Fernández Lozano, Domingo	12.384.963	890/131	14-6-1971
Rosa Montoya, José de la	50.187.712	890/4413	24-6-1971
Amaya Batista, Juan Manuel	44.326.911	890/2306	2-7-1971
Herrera Puaño, Rafael	38.456.463	890/5162	4-7-1971
Morales Navarro, Santiago	52.335.644	890/5007	10-7-1971
Díez Fernández, Juan Antonio	51.921.975	890/148	12-7-1971
Jiménez Jiménez, Enrique	16.571.411	890/3682	8-8-1971
Cortés Jiménez, José	52.274.483	890/3557	13-8-1971
Montoya Montoya, Ricardo	51.924.983	890/265	23-8-1971
Martos Caño, Octavio	38.125.948	890/4386	9-9-1971
Escalona Santiago, Rafael	33.399.989	900/8015	10-9-1971
Zarragoitia Echegaray, Iñaki	30.635.195	890/4915	11-9-1971
Villasevil Ronco, Francisco Javier	3.853.132	880/5884	5-11-1971
Vargas Romero, Francisco	30.794.017	890/242	8-11-1971
Navarro Bentacor, Benjamín	46.347.288	890/193	12-11-1971
Rosa Muñoz, José de la	6.240.336	890/4271	18-11-1971
García Ramírez, Ramón	50.184.586	890/5157	18-11-1971
Sánchez Pérez, José	52.118.548	890/3886	24-11-1971
García García, José	33.483.104	890/4405	17-12-1971
Cabezas Miranda, Jorge	13.144.144	890/2211	20-12-1971
Montaña Salazar, Lucas	38.822.648	890/2225	26-12-1971

Total de objetos: 303

MINISTERIO DE DEFENSA

19065 REAL DECRETO 1161/1991, de 12 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Brigadier General del Cuerpo de Infantería (DEM) del Ejército de Tierra de Chile, don Eterio de Jesús Pavez Muñoz.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Brigadier General del Cuerpo de Infantería (DEM) del Ejército de Tierra de Chile, excelentísimo señor don Eterio de Jesús Pavez Muñoz,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 12 de julio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

19066 ORDEN 423/38993/1991, de 31 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 26 de febrero de 1991, en el recurso número 326/1990-03, interpuesto por doña María de la Encarnación Sierra Pérez.

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre pensión de orfandad.

Madrid, 31 de mayo de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19067 ORDEN de 11 de julio de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcañafes, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcañafes, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección

consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de dicha prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.-La prima comercial, incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de julio de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcachofa

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1991, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de alcachofa contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y en calidad que sufran las producciones de alcachofa en cada parcela, por los riesgos que, para cada modalidad y provincia figuran en el cuadro 1 siempre que dichos riesgos acaezcan dentro del correspondiente período de garantía.

Se establecen tres modalidades según el ciclo de producción de alcachofa y según la provincia en que se encuentren ubicadas las parcelas (ver cuadro 1).

Modalidad A. Alcachofa invierno.-Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúa normalmente entre el final del verano y el 15 de diciembre de cada año.

Modalidad B. Alcachofa primavera.-Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúa normalmente entre el final del invierno y el 31 de julio de cada año.

En las provincias de Albacete, Badajoz, Jaén, Madrid, La Rioja, Teruel y Zaragoza, en las que existe posibilidad de elección entre las modalidades A y/o B, el agricultor incluirá sus producciones en aquella/s modalidad/es que mejor se adapte/n a su ciclo de producción, suscribiendo distintas declaraciones de seguro para cada modalidad, en los períodos de suscripción correspondiente.

Modalidad C. Alcachofa anual.-Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúa normalmente desde finales de verano hasta el 30 de junio del siguiente año.

En las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Huelva, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona y Valencia, el agricultor deberá incluir todas sus producciones en esta modalidad C, en una única declaración de seguro, dentro del correspondiente período de suscripción.

A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los siguientes efectos: Muerte o detención irreversible del desarrollo de los rizomas (raíces, garras, zarpas, zuecas, zocas) y/o de las inflorescencias, pudiendo venir, dicha detención, acompañada de alteraciones en las mismas, tales como deformaciones o irregularidades en la coloración.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas, desgarros, heridas y maceraciones.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción

por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*-El ámbito de aplicación de este seguro abarca todas las parcelas destinadas al cultivo de alcachofa y que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

En las provincias de La Rioja y Tarragona, el ámbito queda restringido a las comarcas y términos municipales siguientes:

La Rioja: Comarcas: Rioja Alta, Sierra Rioja Alta, Rioja Media, Sierra Rioja Media y Sierra Rioja Baja y todos los términos municipales de la comarca Rioja Baja, excepto los términos de Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Calahorra, Pradejón y Rincón de Soto.

Tarragona: Comarcas: Bajo Ebro, Ribera de Ebro, Campo de Tarragona, Bajo Penedés y los términos municipales de Quero, La Palma de Ebro, Prades, Capafons y Montreal.

A efectos de la adjudicación de la prima correspondiente, en el término municipal de Lorca (Murcia), se delimitan diferentes zonas de cultivo, que figuran en el anexo de estas condiciones especiales.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada modalidad en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*-Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de alcachofa, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía establecido para cada modalidad y provincia y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares y las que se encuentren en estado de abandono, quedando por tanto, excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*-Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debido a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Período de garantía.*-Las garantías de la póliza para cada una de las modalidades se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la fecha, que para cada provincia y modalidad, aparece en el cuadro 1 como inicio de las garantías.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección o, en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial, y en todo caso, con la fecha límite que para cada modalidad y provincia figura en el cuadro 1.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.*-El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro para cada modalidad de alcachofa en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el ámbito de aplicación de seguro, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de alcachofa incluidas en la modalidad, pero situadas en

distintas provincias del ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Séptima. *Periodo de carencia.*—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando, por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de alcachofa de la misma modalidad que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

d) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta fecha prevista de la última recolección variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

e) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al

derecho a la indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades de cada una de las modalidades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnización, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedarán de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando por tanto como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el periodo de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo:

- Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.
- Fecha de ocurrencia.
- Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.
- Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o, en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden), modalidad de aseguramiento, localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del periodo de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Décimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni, por tanto, surtirá efecto alguno, aquella que no recoge el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa de siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. *Muestras-testigo.*—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose, si así lo hiciera, a dejar muestras-testigo con las siguientes características:

- Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.
- El tamaño de las muestras-testigo será, como mínimo, del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada.
- La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra-testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando una línea completa de cada 20.
- En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras-testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente norma específica de peritación de daños, cuando sea dictada.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar, si se supera o no, el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

Decimosexta. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados así como su cuantificación cuando proceda, según establezca la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción objeto de seguro, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada, no serán acumulables.
4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100 a consecuencia de siniestros con daños superiores al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.
5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.
6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente norma específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

7. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

* Decimoctava. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso de que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clases distintas las modalidades A, B y C de alcachofa, debiéndose cumplimentar declaraciones de seguro distintas para cada una de las clases que se aseguren. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de cada modalidad que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
 1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
 2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
 3. Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de la plantación (la planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo).
 4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
 5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
 6. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Reposición o sustitución del cultivo.*—Cuando, por daños prematuros cubiertos en la póliza, fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución, los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición exclusivamente los gastos ocasionados por ésta.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo, el asegurado previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima segunda. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco o viento siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran en dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

Vigésima tercera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

CUADRO 1

Provincia	Riesgos	Fecha inicio de garantías	Fecha límite de garantías
ALCACHOFA (MODALIDAD A)			
Albacete	Helada y pedrisco	1- 9-1991	15-12-1991
Badajoz	Helada y pedrisco	1-11-1991	15-12-1991
Jaén	Helada y pedrisco	1- 9-1991	15-12-1991
Madrid	Helada y pedrisco	1- 9-1991	15-12-1991
La Rioja	Helada y pedrisco	15-10-1991	15-12-1991
Teruel	Helada y pedrisco	1- 9-1991	15-12-1991
Zaragoza	Helada	1-11-1991	15-12-1991
ALCACHOFA (MODALIDAD B)			
Albacete	Helada y pedrisco	1- 3-1992	15- 6-1992
Badajoz	Helada y pedrisco	1- 3-1992	31- 5-1992
Jaén	Helada y pedrisco	1- 3-1992	31- 5-1992
Madrid	Helada y pedrisco	1- 3-1992	31- 7-1992
La Rioja	Helada y pedrisco	1- 3-1992	15- 7-1992
Teruel	Helada y pedrisco	1- 3-1992	31- 7-1992
Zaragoza	Helada y pedrisco	1- 3-1992	30- 6-1992
ALCACHOFA (MODALIDAD C)			
Alicante	Helada y pedrisco	15-10-1991	31- 5-1992
Almería	Helada, pedrisco y viento	1- 9-1991	30- 6-1992
Baleares	Helada, pedrisco y viento	1- 9-1991	30- 4-1992
Barcelona	Helada y pedrisco	1- 9-1991	30- 6-1992
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	1-10-1991	30- 6-1992
Castellón	Helada, pedrisco y viento	1-10-1991	31- 5-1992
Huelva	Helada y pedrisco	1- 9-1991	30- 6-1992
Málaga	Helada	1-10-1991	30- 6-1992
Murcia	Helada, pedrisco y viento	1- 9-1991	30- 6-1992
Sevilla	Helada y pedrisco	15-10-1991	15- 6-1992
Tarragona	Helada y pedrisco	1- 8-1991	31- 5-1992
Valencia	Helada y pedrisco	1-10-1991	15- 5-1992

ANEXO II

Zonas de cultivo a efectos del Seguro

MURCIA

Término municipal: Lorca

En el término municipal de Lorca se distinguen las siguientes zonas:

Zona I. Comprende las siguientes subzonas:

Zona I.A. Comprende la franja de terreno limitada por:

Al norte, por el canal del trasvase, desde su entrada en el término hasta el núcleo urbano de Lorca.

Al este, por la divisoria de los términos municipales de Totana y Lorca, desde el canal del trasvase hasta el cruce con la carretera N-340 y, siguiendo por ésta, hasta el kilómetro 275, para proseguir por el carril de Vardaros hasta el camino de la Casa Reverte y, por éste, hasta caer al río Guadalentín, a la altura del pozo «Emilio».

Al oeste, por el núcleo urbano de Lorca, siguiendo por la carretera de Aguilas hasta la altura de la Escuela de Capacitación Agraria.

Al sur, desde la Escuela de Capacitación Agraria por la carretera de Pulgara hasta el partidor de Morales, bajando por el camino Feliz, hasta la vereda que une dicho camino con la vereda alta, a la altura del bar de «Jose el Porro» y, desde ésta, siguiendo el riego de la Torrecica hasta el camino de Almohijas, bajando por ésta hasta el carril del Noble, siguiendo por éste hasta la carretera de Pulgara nuevamente, bajando hasta la carretera de Santa Gertrudis y, por ésta, hasta la carretera de la Condomina, a la altura del Molino de Carrasco, junto al río Guadalentín, siguiendo el curso de éste hasta la altura del pozo «Emilio».

Zona I.B. Comprende la franja de terreno limitada por:

Al norte, por la carretera de Morata-Mazarrón, desde que entra en el término, circundando la Diputación de Morata y continuando por dicha carretera hasta Campico López.

Al sur, por el mar Mediterráneo.

Al este, por la divisoria de los términos de Mazarrón y Lorca desde su cruce con la carretera Morata-Mazarrón hasta el mar Mediterráneo.

Al oeste, por la carretera Campico López-Aguilas, hasta el límite del municipio de Aguilas, continuando por la divisoria este del término municipal de Lorca-Aguilas, para finalizar en el mar Mediterráneo.

Zona II. Comprende la franja de terreno limitada por:

Al norte, desde el partidor de Morales, bajando por el camino Feliz, hasta la vereda que une dicho camino con la vereda alta a la altura del bar de «José el Porro» y, desde ésta, siguiendo el riego de la Torrecica hasta el camino de Almohijas, bajando por ésta hasta el carril del Noble, el cual se sigue hasta la carretera de Pulgara, bajando por ésta hasta la carretera de Santa Gertrudis y, por ésta, hasta la carretera de la Condomina, la cual se continua hasta el Molino de Carrasco, junto al río Guadalentín, y siguiendo el curso de éste, hasta la altura del pozo «Emilio», tomando el camino de la «Casa Reverte» hasta encontrar el camino de Vardaros, el que se sigue hasta entroncar con la carretera nueva, tomando ésta con dirección Lorca hasta su entronque con la carretera N-340, a la altura del kilómetro 275, y siguiendo ésta con dirección Totana hasta el límite del municipio.

Al sur, por el límite con la provincia de Almería desde la carretera Purias-Pulpi al límite con el municipio de Aguilas, siguiendo por la divisoria Lorca-Aguilas hasta su cruce con la carretera de Campico López; siguiendo por dicha carretera, dirección Campico López a Morata y bordeando dicha Diputación para continuar por la carretera de Mazarrón hasta el límite del municipio.

Al este, desde el cruce de la carretera Lorca-Totana con la divisoria de ambos términos, continuando por ésta hasta la confluencia de las divisorias Lorca-Totana y Lorca-Mazarrón, para proseguir por la divisoria Lorca-Mazarrón hasta el cruce con la carretera Morata-Mazarrón.

Al oeste, por la carretera Purias-Pulpi, desde el límite de la provincia hasta el cruce con la carretera C-3211 Lorca-Aguilas, con dirección Lorca, hasta el puente del Vado, siguiendo por el curso de la rambla Viznaga hasta la carretera de Pulgara, subiendo por ésta hasta el camino de los Chaparros y, por éste, a la carretera de Almohijas, subiendo por ésta hasta el canal de Vela y, por éste, hasta su cruce con la vereda de Morillas, hasta el partidor de Morales.

Zona III. Comprende el resto del término no incluido en las zonas I o II.

Término municipal: Abanilla

En el término municipal de Abanilla, comprende la franja de terreno limitada por:

Zona I:

Al sur, por la carretera comarcal de Orihuela a Abanilla, desde el núcleo urbano de Abanilla, hasta el límite de las provincias de Murcia-Alicante.

Al oeste, por el límite de las provincias de Murcia-Alicante, desde la carretera comarcal de Orihuela a Abanilla hasta las estribaciones de la Sierra de Abanilla.

Al norte y este, por las estribaciones de la Sierra de Abanilla y núcleo urbano de Abanilla.

Zona II:

Resto del término municipal.

ANEXO II
TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO
PLAN 1991
Alcachofa

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ambito territorial	Modalidad A	Modalidad B	Modalidad C
	P ^o Comb.	P ^o Comb.	P ^o Comb.
02 ALBACETE			
1 NANCHA TODOS LOS TERMINOS	7,57	6,35	
2 HANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	7,67	6,15	
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS	9,30	3,53	
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	5,97	4,54	
5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS	9,36	3,96	
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS	7,44	2,99	
7 MELLIN TODOS LOS TERMINOS	3,74	2,66	
03 ALICANTE			
1 VINALOPÓ TODOS LOS TERMINOS			14,29
2 MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS			13,53
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS			4,92
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS			4,46
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS			2,28
04 ALMERIA			
1 LOS VELEZ TODOS LOS TERMINOS			24,54
2 ALTO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS			10,17
3 BAJO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS			4,54
4 RIO NACIMIENTO TODOS LOS TERMINOS			10,72
5 CAMPO TABERNAS TODOS LOS TERMINOS			11,45
6 ALTO ANDARAZ TODOS LOS TERMINOS			11,69
7 CAMPO DALIAS TODOS LOS TERMINOS			7,44
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA TODOS LOS TERMINOS			2,82
06 BADAJOZ			
1 ALBUQUERQUE TODOS LOS TERMINOS	1,27	1,06	
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS	1,93	1,22	
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS	1,44	1,14	
4 PUEBLA ALCOCER TODOS LOS TERMINOS	1,55	1,61	
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS	1,74	1,64	
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS	1,39	1,19	
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS	1,65	1,67	
8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS	2,31	2,33	
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS	1,15	1,22	
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	1,87	1,99	
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS	2,54	2,82	
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS	2,32	2,53	
07 BALEARES			
1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS			5,03
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS			5,03
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS			5,03
08 BARCELONA			
1 BERGADA TODOS LOS TERMINOS			24,69
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS			21,55
3 OSONA TODOS LOS TERMINOS			29,03
4 NOYAMES TODOS LOS TERMINOS			26,49

Ambito territorial	Modalidad A	Modalidad B	Modalidad C
	P ^o Comb.	P ^o Comb.	P ^o Comb.
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS			9,02
6 ANOIA TODOS LOS TERMINOS			21,18
7 HARESME TODOS LOS TERMINOS			7,49
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS			17,95
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS			13,03
10 BAJO LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS			8,27
11 CADIZ			
1 CAMPIÑA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS			4,87
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS			4,89
3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS			15,40
4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS			5,71
5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS			4,55
12 CASTELLON			
1 ALTO MAESTRIZGO TODOS LOS TERMINOS			27,35
2 BAJO MAESTRIZGO TODOS LOS TERMINOS			9,88
3 LLANOS CENTRALES TODOS LOS TERMINOS			10,79
4 PEÑAGOLOSA TODOS LOS TERMINOS			13,97
5 LITORAL NORTE TODOS LOS TERMINOS			3,13
6 LA PLANA TODOS LOS TERMINOS			4,79
7 PALANCIA TODOS LOS TERMINOS			10,71
21 HUELVA			
1 SIERRA TODOS LOS TERMINOS			10,42
2 ANDEVALO OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS			10,30
3 ANDEVALO ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS			5,69
4 COSTA TODOS LOS TERMINOS			3,63
5 CONDADO CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS			4,76
6 CONDADO LITORAL TODOS LOS TERMINOS			5,65
23 JAEN			
1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS	2,57	2,79	
2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS	2,74	2,00	
3 SIERRA DE SEBURA TODOS LOS TERMINOS	3,98	2,97	
4 CAMPIÑA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	1,50	0,99	
5 LA LOMA TODOS LOS TERMINOS	1,08	1,61	
6 CAMPIÑA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	1,59	1,04	
7 MACINA TODOS LOS TERMINOS	2,50	2,37	
8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	2,84	2,72	
9 SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	2,31	1,88	
26 LA RIOJA			
1 RIOJA ALTA TODOS LOS TERMINOS	6,30	4,90	
2 SIERRA RIOJA ALTA TODOS LOS TERMINOS	10,68	13,71	
3 RIOJA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	5,23	4,66	
4 SIERRA RIOJA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	9,30	9,88	
5 RIOJA BAJA			
3 AGUILAR DEL RIO ALHAMA	5,54	5,24	
18 ARNEDO	5,44	5,24	
21 AUTOL	5,44	5,24	
28 BERGASA	5,54	5,24	
29 BERGASILLAS BAJERA	5,54	5,24	
47 CERVERA DEL RIO ALHAMA	5,44	5,24	
70 GRAVALOS	5,54	5,24	
72 HERCE	5,54	5,24	
80 IGEA	5,54	5,24	
120 QUEL	5,54	5,24	
136 SANTA EULALIA BAJERA	5,54	5,24	
158 TUDELILLA	5,44	5,24	
170 VILLAR DE ARNEDO (EL)	5,44	5,24	
173 VILLARROVA	5,44	5,24	
6 SIERRA RIOJA BAJA TODOS LOS TERMINOS	4,80	4,82	

Ambito territorial	Modalidad A	Modalidad B	Modalidad C
	Pº Comb.	Pº Comb.	Pº Comb.
28 MADRID			
1 LOZOYA SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS	10,47	9,05	
2 GUADARRAMA TODOS LOS TERMINOS	10,61	11,92	
3 AREA METROPOLITANA DE MAD TODOS LOS TERMINOS	7,45	7,37	
4 CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	7,97	9,12	
5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	7,55	7,54	
6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS	9,74	7,97	
29 MALAGA			
1 NORTE O ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS			7,73
2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS			4,82
3 CENTRO-SUR O GUADALORCE TODOS LOS TERMINOS			2,11
4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS			1,63
30 MURCIA			
1 NORDESTE			3,21
1 A ABANILLA - I			7,44
1 B ABANILLA - II			7,44
20 FORTUNA			16,02
2 NOROESTE TODOS LOS TERMINOS			11,45
3 CENTRO TODOS LOS TERMINOS			5,54
4 RIO SEGURA			6,79
10 BENIEL			2,56
30 A SUCINA			2,56
30 B AVILESES			2,56
30 C GEA Y TRULLOLS			2,56
30 D BAÑOS Y HENDIGO			2,56
30 E CORVERA			2,56
30 F LOS MARTINEZ DEL PUERTO			2,56
30 G VALLADOLICES			2,56
30 H LOROSILLO			2,56
30 I BALSICAS			2,56
30 N MURCIA - RESTO TERMINO MUNIC. N RESTO DE TERMINOS			14,34
5 SUROESTE Y VALLE GUADALFM			5,47
24 L LORCA - I			6,79
24 M LORCA - II			8,40
24 N LORCA - III			7,13
N RESTO DE TERMINOS			6,87
6 CAMPO DE CARTAGENA 21 FUENTE-ALAMO RESTO DE TERMINOS			2,59
41 SEVILLA			
1 LA SIERRA NORTE TODOS LOS TERMINOS			7,76
2 LA VEGA TODOS LOS TERMINOS			3,97
3 EL ALJARAFE TODOS LOS TERMINOS			2,67
4 LAS MARISMAS TODOS LOS TERMINOS			2,67
5 LA CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS			4,59
6 LA SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS			5,95
7 DE ESTEPA TODOS LOS TERMINOS			7,98
43 TARRAGONA			
2 RIBERA DE EBRO TODOS LOS TERMINOS			12,87
3 BAJO EBRO TODOS LOS TERMINOS			7,00
4 PRIORATO-PRADES			12,94
39 CAPAFONS			12,96
91 MONTREAL			12,96
99 PALMA DE EBRO (LA)			12,96
116 PRADES			12,96
6 SEGARRA 170 QUEROL			11,34
7 CAMPO DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS			8,10
8 BAJO PENEDES TODOS LOS TERMINOS			6,14
44 TERUEL			
1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS	13,15	12,93	
2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS	10,90	12,12	
3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS	5,43	4,58	
4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS	11,41	13,27	
5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS	8,76	10,79	
6 MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	9,64	12,13	

Ambito territorial	Modalidad A	Modalidad B	Modalidad C
	Pº Comb.	Pº Comb.	Pº Comb.
46 VALENCIA			
1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS			13,73
2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS			13,73
3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS			5,69
4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS			13,61
5 HOYA DE BUÑOL TODOS LOS TERMINOS			6,87
6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS			3,28
7 MUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS			3,33
8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS			7,74
9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS			4,30
10 VALLE DE AYORA TODOS LOS TERMINOS			14,03
11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS			7,72
12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS			5,85
13 VALLES DE ALBAIDA TODOS LOS TERMINOS			6,32
50 ZARAGOZA			
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	4,34	7,41	
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	5,34	4,92	
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	7,26	7,96	
4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA TODOS LOS TERMINOS	6,07	5,74	
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	5,09	4,76	
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	8,20	10,50	
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	4,55	3,49	

19068 ORDEN de 11 de julio de 1991 por la que se regulan determinados aspectos de la modalidad de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-La modalidad de Helada y Pedrisco para el Tomate de Invierno del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1991, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo o estructuras cubiertas con un tejido de monofilamentos de polietileno natural